

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17042-31-84-001-2020-00031-02
Radicado Interno 005
Nro. Acta: 235
Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el recurso de apelación concedido a los demandados, con relación a la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas; dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora María Orfa Roche Acevedo en contra de Emma García Gómez y otros herederos indeterminados del extinto Marino Salazar García.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

En escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, la accionante radicó demanda declarativa de existencia de una unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y su disolución, en contra de la señora Emma García Gómez, como madre y heredera determinada del causante Marino Salazar García, solicitando se declare:

- (i) La existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor Marino Salazar García, desde el 4 de agosto de 2013, hasta el 7 de diciembre de 2019.

- (ii) La existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su declaración de disolución y estado de liquidación.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

La señora María Orfa Roche Acevedo conoció al señor Marino Salazar García en el año 2009, ya que él era agricultor en una finca y sembraba caña de azúcar para posteriormente vender panela; y ella tenía un supermercado llamado “El Roble”, del que el señor Marino se volvió distribuidor de la panela.

Debido a la frecuencia con la que se visitaban, crearon vínculos afectivos, y el 15 de febrero de 2013 decidieron iniciar una relación de noviazgo, finalmente comenzaron una unión marital de hecho el 4 de agosto de 2013, iniciando su convivencia por 2 (dos) años, en el apartamento del señor Gerardo Salazar (primo del señor Marino Salazar); allí cancelaban por concepto de arrendamiento \$250.000 o \$300.000 pesos, valor que ella asumía, pues Marino pagaba la alimentación y servicios públicos.

Posteriormente, se mudaron de vivienda al apartamento de los padres de la señora María Orfa, allí también cancelaban por concepto arrendamiento la suma de \$250.000, la distribución de los gastos seguía siendo la misma y duraron 2 años más de convivencia ininterrumpida.

Manifestó la demandante que el señor Marino Salazar era propietario de la finca “La Sarita” ubicada en “Chapatá”, por lo que todos los días se iba en las mañanas y volvía en las noches, eventualmente ambos iban a la finca para pasar el fin de semana, pero en la semana, volvían a su rutina diaria.

Como consecuencia de lo anterior, en el año 2019, la señora María Orfa resolvió vender el supermercado “El Roble”; y en el mismo año, ella junto con su compañero permanente, decidieron vivir en la finca “La Sarita”, para dedicarse completamente a las labores de la propiedad y compartir más tiempo juntos.

El señor Marino Salazar García en diciembre de 2018, inició con problemas en su estado de salud, motivo por el cual lo hospitalizaron en varias ocasiones y debía

frecuentar la clínica para la realización de diferentes exámenes y procedimientos médicos; con ocasión a las revisiones, le descubrieron un cáncer, que finalmente lo llevó a la muerte el 7 de diciembre de 2019.

La señora María Orfa Roche refirió que fue ella quien lo acompañó en todo el proceso médico y hasta el día de su muerte, además, las cenizas del causante se depositaron en el mausoleo de la familia Roche en Anserma.

2. Trámite de la primera instancia

Mediante auto calendado el 5 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma- Caldas, admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite verbal, correr traslado, notificar a la señora Emma García Gómez y emplazar a los herederos indeterminados del causante Marino Salazar García.

Posteriormente, mediante auto del 26 de julio de 2021, se vinculó al proceso a los señores María Ofelia, Sara María, Luis Fernando (fallecido) representado por su hija Verónica Salazar Uribe, Francisco Javier, Gabriel, Arturo, Ana Cristina (fallecida) representada por Ana María Salazar, Inés Mayela, María Helena, José Gerardo, Jesús Gilberto y Martha Cecilia Salazar García.

3. Réplica

La señora Emma García Gómez a través de apoderada judicial, negó todos los hechos contenidos en la demanda, salvo el fallecimiento del señor Marino Salazar García, la inexistencia de descendencia del causante y el derecho de la señora Emma como heredera determinada del extinto; en consecuencia, se opuso a todas las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó:

I. Inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

II. Falta de legitimación en la causa.

Por su parte, el curador ad litem no presentó ninguna oposición a la demanda, por cuanto no tiene argumentos ni de hecho ni de derecho para atacarlas; además, se deben demostrar los presupuestos fácticos y legales durante del proceso.

Posteriormente, y ante la vinculación al proceso de los hermanos del señor Marino Salazar, se dio la contestación de los mismos, los cuales se opusieron a todas las pretensiones y propusieron las mismas excepciones de la señora Emma, adicionando la de prescripción o caducidad.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, el 3 de febrero de 2022, profirió sentencia declarando que entre la señora María Orfa Roche Acevedo y el señor Marino Salazar García existió una unión marital, con su consecuente sociedad patrimonial de hecho desde el 4 de agosto de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2019, la cual se disolvió con ocasión al fallecimiento del señor Marino Salazar, y actualmente se encuentra en estado de liquidación.

Para llegar a la anterior decisión, el Despacho consideró que, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, quedó demostrada plenamente la existencia de la unión marital de hecho; además, se cumplieron con los requisitos establecidos por el Legislador para que la misma se configure, pues se acreditó la convivencia bajo lecho, techo y mesa por más de dos (2) años, y ni el señor Marino ni la señora María Orfa tenían algún impedimento legal para contraer matrimonio.

En relación con la excepción denominada “prescripción o caducidad” propuesta por los demandados, el a quo refirió que la unión marital de hecho como constitución de la familia, es imprescriptible al ser propia del estado civil de las personas; empero, la sociedad patrimonial tiene el término de un (1) año para su prescripción, al tratarse de efectos meramente económicos.

Sin embargo, y de acuerdo al estado de emergencia declarado con ocasión al Covid-19, el Legislador interrumpió la prescripción desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 3 de marzo de 2020 y la interrupción de términos, no es dable afirmar que se venció el término de un año, máxime teniendo en cuenta que la señora Emma García se entendió notificada por conducta concluyente el 14 de octubre de 2020 por la contestación de la demanda realizada por la doctora Hilda Doris Zuluaga, y para el caso

de los herederos indeterminados, se nombró al curador ad litem, el doctor Andrés Merardo Rincón, que se notificó el 8 de septiembre de 2020.

5. Impugnación de la sentencia

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandada interpuso recurso de alzada señalando los reparos concretos frente a la misma, al considerar que, el Juzgador de primera instancia no hizo una interpretación sistemática a las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte presentados durante el proceso; tales como:

1. La prueba documental de la escritura pública 173 del 16 de marzo de 2018, donde el señor Marino Salazar manifestó de manera voluntaria, no tener ninguna unión marital de hecho y ser soltero.

2. La señora María Orfa Roche pertenece al régimen contributivo desde el año 2018, y el señor Marino Salazar pertenecía al régimen subsidiado, y pese a su grave estado médico, y a sabiendas que la salud es mucho mejor en el régimen contributivo, nunca se realizó el cambio para ser su beneficiario.

3. De acuerdo con los testimonios recaudados, es dable afirmar que la señora María Orfa Roche, se fue a vivir a la finca a cuidar al señor Marino Salazar por su estado de salud, empero no con el ideal de conformar una familia; además le manifestaban a las personas que tenían intenciones de casarse, situación que demuestra que ambos no se consideraban esposos.

4. No se valoró el interrogatorio de parte de los demandados.

5. El a quo no mencionó nada en relación a la mala fe de la señora María Orfa Roche al no vincular a los hermanos del causante desde el inicio del proceso, aprovechándose del estado de demencia de la señora Emma para quedarse con todos los bienes.

6. Si la señora María Orfa Roche acompañó al señor Marino Salazar en el hospital, es porque sus hermanos estaban lejos de la ciudad o fuera del país, empero, siempre estuvieron pendientes del estado de salud de su hermano.

6. Trámite de la segunda instancia

En esta instancia el recurso fue admitido el 3 de febrero de 2022, mismo en el cual de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar el recurso.

A este punto, es importante aclarar que si bien a la fecha, el referido decreto perdió su vigencia, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el canon 624 del Código General del Proceso¹ dispone que para asuntos como el que atañe la atención de esta Sala, regirá la norma vigente al momento en que se interpuso el recurso.

En tal sentido, si bien a la fecha impera la ley 2213 de 2022², lo cierto es que dentro del presente asunto, la alzada fue propuesta el 3 de febrero de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, fue tal norma la que estableció el rito seguido para este trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente que no se encontraron irregularidades o anomalías que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

2. Problema jurídico

¹ ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrilla de Sala)

² que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Deberá la Corporación con fundamento en lo que es motivo de apelación, determinar si en efecto, existió una unión marital de hecho entre la señora María Orfa Roche Acevedo y el señor Marino Salazar García, o, por el contrario, tal y como lo expone la censora, ambos solo sostuvieron una relación de noviazgo sin ningún tipo de convivencia ininterrumpida por más de dos años.

3. Fundamentos Jurídicos

La Sala ha puntualizado en precedentes decisiones, el marco legal que regula lo concerniente a las uniones maritales de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está contenido por la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; la primera de las normas mencionadas definió éste tipo de uniones en su artículo 1º, e indicó que, a partir de su vigencia y *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. Y agregó: *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*. Tal normativa debe ir acompañada con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015, según la cual dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

La definición que trae la norma, no solo alude a la simple relación de una pareja que viva junta, sino que exige el propósito de formar una familia; entendida esta última por la H. Corte Constitucional, como *“una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. Además, es una realidad dinámica en la que cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, entre otros. El régimen constitucional colombiano ha buscado hacer de ella el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros”*. De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la proscripción de cualquier distinción

injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la CP)” (sentencia C-193 de 2016, donde se citan las sentencias C-278 de 2014 y T-527 de 2009).

En este sentido, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho, se centren en: (i) Unión de un hombre y una mujer, hoy extendido a las parejas del mismo sexo; (ii) Inexistencia de matrimonio entre la pareja (es decir que no estén casados entre sí, pues si es con terceras personas no es impedimento para dicha unión -sentencia C-700 de 2013 de la H. Corte Constitucional-), (iii) Que se forme una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos.

Así mismo, la ley 54 de 1990 constituyó un importante mecanismo de protección de los derechos patrimoniales que puede generar la relación entre compañeros permanentes, al reconocer que esta es fuente legítima de efectos entre ellos; es así como su artículo 2º indica:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (la expresión “liquidadas” fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-700/13; la de “durante un lapso no inferior a dos años”, declarada executable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-257 de

2015; y la de “por lo menos un año”, declarada inexecutable por la sentencia C-193 de 2016).

Como se observa, se trata de la protección del patrimonio conformado por el “(...) *capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo (...)*”, excluyendo “*los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, (no incluyendo) los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*”; siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la norma en mención.

Fundamentos Fácticos

Para resolver de fondo el presente conflicto, deberá esta Colegiatura analizar si en efecto existió una unión marital de hecho entre la señora María Orfa Roche Acevedo y el extinto Marino Salazar García; toda vez que, la parte demandada indicó que la relación de ambos no progresó más allá de un noviazgo, y nunca tuvieron la intención de crear una familia.

Al hacer un análisis del acervo probatorio recaudado, en especial de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, de inmediato encuentra la Sala que existen dos bloques absolutamente contradictorios entre ellos; por cuanto todos los declarantes de la parte demandante manifestaron que entre la señora María Orfa Roche Acevedo y el señor Marino Salazar García si existió una relación de convivencia; empero, los testigos de la parte demandada afirmaron que entre ellos solo existía un noviazgo, incluso, algunos refirieron que únicamente fue una amistad.

En escenarios como el que se acaba de exponer, en donde existe una clara confrontación de los testimonios, el operador judicial, con apego a la sana crítica, acudiendo a las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, se encuentra en libertad para optar por cualquiera de los grupos de versiones escuchadas y cuando opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que por tal motivo se pueda calificar de errada dicha determinación³.

³ Consultar entre otras las sentencias CSJ SC-12994 de septiembre 15 de 2016, SC1853 de mayo 29 de 2018, rad. 2008-001480-1) y SC5040 de diciembre 14 de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Así las cosas, advierte esta Magistratura de forma anticipada que comparte la decisión del a quo, toda vez que, de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, resultan más convincentes los argumentos de la parte demandante y sus testigos por lo que se señalará a continuación:

1. Queda descartada la posición de Sara María Salazar García, Gabriel Arturo Salazar García, José Henry Duque García y José Jesús Álzate Osorio, encaminada a afirmar que entre la señora María Orfa Roche Acevedo y el extinto Marino Salazar García solo existió una relación de amistad, pues de acuerdo a otros interrogatorios de parte y testimonios, es dable afirmar que entre ellos había un vínculo amoroso por la manera en la que se comportaban ante la sociedad.
2. De los interrogatorios de parte a los demandados, es decir, los hermanos y algunas sobrinas del señor Marino Salazar García que actúan en representación de sus padres, se puede inferir que la relación familiar con el extinto era lejana, pues la mayor comunicación que tenían con el señor Marino era telefónica, y si bien, la relación con sus sobrinas (Ana María y Sandra) fue más cercana, esto se dio antes de la relación con la señora María Orfa Roche; por lo anterior, no bastan los argumentos esbozados por los demandados tendientes a afirmar que no les consta la convivencia entre la pareja, pues quedó demostrado que era poco el tiempo que compartían con el causante.
3. Para esta Magistratura tampoco resulta suficiente el argumento esbozado por algunos de los demandados donde afirmaron que la señora María Orfa Roche acompañó en el hospital al señor Marino Salazar porque sus hermanos se encontraban lejos, pues es claro que en estas situaciones se da la presencia de las personas más allegadas, máxime, teniendo en cuenta que el extinto contaba con familia en la ciudad de Pereira donde fue hospitalizado; sin embargo, se dio el acompañamiento únicamente de la señora María Orfa porque era la persona que más compartía con el causante y su familia se sentía segura del apoyo que ella le estaba dando.

4. Ha de tenerse en cuenta que los testigos de la parte demandante se mostraron espontáneos, no demuestran ninguna ventaja al proceso, por cuanto son amistades que compartieron a lo largo de los años con ellos en algún escenario social de manera directa, a diferencia de los hermanos que adicional al interés que les podría generar que no prosperen las pretensiones, no mostraron una relación cercana con su colateral.
5. No puede darse por probado que no existió unión marital de hecho porque la señora María Orfa Roche Acevedo pertenecía al régimen contributivo, y el señor Marino Salazar García al subsidiado, pues como lo manifestó la demandante, el extinto se encontraba en un estado de salud delicado que no permitía demora alguna en la prestación de los servicios de salud; además, no es cierta la afirmación realizada por la apoderada de los demandados, en relación a que en el régimen contributivo se preste un mejor servicio de salud. Al respecto:

“El Régimen Subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley”⁴.

Por lo anterior, debe entenderse el régimen subsidiado como un sistema diseñado para la atención en salud de las personas pobres o vulnerables; empero, no por esto es dable concluir que dentro del mismo se presta un servicio diferente o más deficiente al del régimen contributivo. Sobre el particular, huelga memorar que desde hace varios años se unificaron las prestaciones de ambos regímenes, de manera tal que, lo argumentado por el apelante carece de fundamento.

6. Igual sucede con la escritura pública 173 del 16 de marzo 2018, donde el señor Marino Salazar García afirmó estar soltero y no tener unión marital de hecho alguna, pues no puede dejarse la decisión del proceso a un documento realizado por una de las partes, cuando sus comportamientos diarios desdibujan lo afirmado.
7. La señora María Orfa Roche y el señor Marino Salazar García en algún momento manifestaron a sus familiares y amigos su intención de contraer matrimonio, empero,

⁴ Artículo 211. Ley 100/1993

esto no significa que no existiera convivencia alguna, sino por el contrario, su intención de formar una familia, además, en el transcurso del proceso, nunca se afirmó que la pareja hubiera contraído matrimonio o fueran esposos, sino que por el contrario, estaban en el proceso de desarrollo de sus planes futuros, que se vieron interrumpidos con ocasión al fallecimiento del señor Marino Salazar; lo que reafirma una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos

8. La procuradora judicial de la pasiva manifestó en varias ocasiones que la señora María Orfa Roche actuó de mala fe en el presente proceso, por cuanto no enteró a los hermanos de su compañero; sin embargo, para esta Corporación no era necesario demandar a los hermanos del fallecido, en tanto y por cuanto no tenían vocación hereditaria, toda vez que no son considerados por nuestra legislación como herederos forzosos ante la presencia de su señora madre, quien sí fue demandada. En palabras diferentes, los hermanos no pueden ser considerados como litisconsorcios necesarios.

Con todo lo anterior, resulta probado para este Colegiado que existió una unión marital de hecho entre la señora María Orfa Roche Acevedo y el extinto Marino Salazar García, pues en el desarrollo del proceso, contrario a lo señalado por los impugnantes, resultaron más convincentes los elementos probatorios traídos por la parte actora y los argumentos que pretenden desvirtuarlos no resultan suficientes para lograr tal fin.

Ha de recordarse que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, se entiende como unión marital de hecho a la unión entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, y a partir de esta unión se crean deberes, cargas y derechos entre la pareja como lo es la ayuda mutua, convivencia, fidelidad, solidaridad, tolerancia, entre otros; y en el caso concreto, quedó acreditado el cumplimiento de estos deberes por parte de la señora María Orfa Roche, máxime, teniendo en cuenta que ninguna de las partes o testigos, afirmó tener conocimiento sobre un tercero en la relación.

Así las cosas, para el punto controversial de este asunto, mal podría predicarse una indebida valoración probatoria por parte del A quo, por lo menos en lo que a testimonios

o interrogatorios de parte se refiere, pues es claro que, pese a estar en lo que se denominaría bandos diferentes, todos coinciden en que María Orfa Roche fue quien acompañó al fallecido en su tiempo de enfermedad en la clínica y la finca, la persona encargada de trasnocharse y asumir los gastos y costos que se pudieron llegar a generar.

Asimismo, no está de más rememorar que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, tendiente a acreditar la convivencia por más de dos años, y que ninguno de los compañeros permanentes tenga un impedimento legal para contraer matrimonio; pues como quedó demostrado en el transcurso del proceso, la convivencia entre la pareja inició en el 2013 y finalizó en el 2019, y ambos eran personas solteras con toda libertad de casarse.

Por lo tanto, resulta acertada la conclusión final adoptada por el Juez A quo sobre este ítem y en consecuencia habrá de ser confirmada.

Ahora bien, alega la apoderada de los demandados la prescripción o caducidad del presente proceso por la demora en la vinculación de los hermanos y sobrinas del señor Marino al proceso, sin embargo, resulta importante para esta Magistratura hacer claridad que el proceso se adelantó contra la persona legitimada por pasiva, es decir, la señora Emma García, al ser la heredera directa del causante.

Se itera, entonces, que el señor Marino al no tener descendencia, corresponde a su ascendencia sucederlo, y pese a tener hermanos, los mismos no entrarían a heredar pues quedan excluidos al contar la señora Emma con mejor derecho herencial. Al respecto:

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”⁵.

Por lo anterior, la única heredera del señor Marino Salazar es la señora Emma García, y aunque fue diagnosticada con demencia senil, en el desarrollo del proceso se presumió su capacidad para comparecer en este asunto, de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia

⁵ Artículo 1040. Código Civil

Así las cosas y teniendo en cuenta que la declaración de la sociedad patrimonial tiene prescripción de 1 año, al tratarse de efectos económicos, no es dable afirmar que dicha situación se haya dado en este caso, pues el proceso se inició el 3 de marzo de 2020 y la señora Ema García se entendió notificada el 14 de marzo del mismo año, fecha en la que se presentó la contestación de la demanda; lo anterior acompañado con la fecha del deceso, permiten concluir a esta Magistratura que la pretendida figura, no operó en este evento.

IV. CONCLUSIÓN.

Según todo el análisis efectuado a lo largo de este proveído fue acertada la decisión del a quo, pues estuvo acorde con el análisis en conjunto del material probatorio obrante en la litis, de cara con la normativa y jurisprudencia aplicables; por lo cual se confirmará.

Se condenará en costas al recurrente de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero del artículo 365 del Código General del Proceso, mismas que serán tasadas en su oportunidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas; dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora María Orfa Roche Acevedo en contra de Emma García Gómez y otros herederos indeterminados del extinto Marino Salazar García.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada a favor de los demandantes, las que serán liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

LOS MAGISTRADOS,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia divorcio segunda instancia rad 17042-31-84-001-2020-00031-02

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fdc6c54c8315408cf43c5cb71813da37735b0c2df5f48e0f6a6888208c923e**

Documento generado en 06/09/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>